



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : UNIÓN MARITAL DE HECHO -LEY 54 DE 1990
Demandante : GISSEL ANDREA MENDOZA ACOSTA
Demandado : EDGAR YESID MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Radicado : 851623184001 – **2021-00020-00**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de reposición presentado por el apoderado del señor EDGAR YESID MARTÍNEZ MARTÍNEZ en contra del auto de fecha 23 de junio de 2022.

I. ANTECEDENTES

En audiencia de 16 de mayo de 2022 se profirió sentencia dentro del proceso de referencia, denegando las pretensiones de la demanda. Allí el apoderado de la demandante GISSEL ANDREA MENDOZA ACOSTA indicó que interponía recurso y que lo sustentaría dentro del término de 5 días.

El escrito de recurso de apelación del apoderado judicial de la señora GISSEL ANDREA MENDOZA ACOSTA fue allegado el día 23 de mayo de 2022, siendo las 15:01.

En auto de 26 de mayo de 2022 el Despacho decidió declarar extemporáneo el recurso de apelación y por ende lo declaró desierto, esto con fundamento el artículo 322 del CGP.

En escrito de 2 de junio de 2022 el apoderado de la demandante presentó escrito de recurso de reposición y en subsidio de queja.

En auto de 23 de junio el Despacho resolvió el recurso de reposición de manera desfavorable y concedió el recurso de queja ante el Tribunal Superior de Yopal.

El día 30 de junio el apoderado del demandado presentó escrito de reposición en contra del auto de 23 de junio de 2022. De este se corrió traslado a las partes.

II. CONSIDERACIONES.

Sería del caso entrar a considerar la procedencia del recurso de reposición interpuesto en contra del auto de 23 de junio de 2022, sino fuera porque advierte el Despacho que se ha incurrido en causal de nulidad. Específicamente en la causal contenida en el No. 6 del artículo 133 del CGP, que indica que el proceso es nulo «6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso **o descorrer su traslado.**», y es que justamente, del recurso de reposición y en subsidio de queja presentado el 2 de junio se omitió dar traslado al apoderado del demandado, así como tampoco obra constancia que por parte del apoderado demandante se haya enviado copia del escrito de recurso al correo del apoderado del demandado, tal como lo exige el No. 14 del artículo 78 del CGP « Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción», esto en consonancia con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, ahora en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

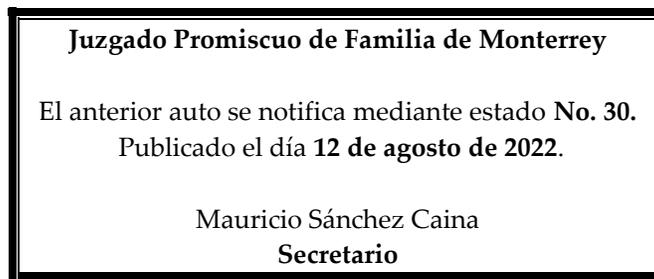
Así las cosas es claro que, ante la omisión en que se incurrió-traslado-, el proceso esta viciado de nulidad, y por tanto resulta oportuno declarar la nulidad de lo actuado desde la fecha de presentación del recurso de reposición y en subsidio de queja -2/06/2022-, para en su lugar ordenar a secretaría correr traslado de dicho recurso tal como lo estipula el artículo 319 del CGP en consonancia con el artículo 110 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey-Casanare,

RESUELVE

1. **Declarar** la nulidad de lo actuado desde el día 2 de junio de 2022, fecha de presentación del recurso de reposición y en subsidio de queja por parte del apoderado de la demandante.
2. **Ordenar** a secretaría dar traslado del recurso de reposición y en subsidio de queja presentado el día 2 de junio de 2022 por el apoderado de la demandante, para lo anterior téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 110 y 319 del CGP.
3. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

/M.S.K.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8178317fc29f9793080030d403476622e63e2b0d4be9c942d30b6e4ae991080d**

Documento generado en 11/08/2022 04:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>